

Ciudad Victoria, Tamaulipas; febrero 19 de 2015.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-

Diputado Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:



Dr. Alfonso de León Perales, diputado de **Movimiento Ciudadano** en esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, y los numerales 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, someto a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un artículo 17 Bis. a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Fundo esta acción legislativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1º. El día 7 de febrero de 2014 se publicó el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia, mismo que, en su Artículo Quinto Transitorio, dispuso que

Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

2°. Toda vez que el decreto en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación, es indudable que, al transcurrir hace unos días la fecha límite señalada, este Congreso incurre ya en omisión legislativa inconstitucional, en cuanto a armonizar la legislación del Estado a lo previsto en la Ley Suprema de la Unión, en materia de transparencia.

3°. Al respecto, la fracción VIII del artículo 116 de la Carta Magna expone lo que también es objeto de la presente iniciativa:

Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6°. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio de este derecho.

4°. De esta manera, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución ordenó a las legislaturas de los Estados reformar o adicionar las constituciones locales, para:

- a. establecer organismos públicos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, garantes del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales; y
- b. que tales organismos se conformen en su integración, organización y funcionamiento a los principios y bases

establecidos por el artículo 6º. de la Constitución federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión

5º. En el plano federal, la reforma a la Ley Suprema ordenó al Congreso de la Unión, expedir la Ley General del artículo 6º constitucional, y realizar sendas reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y a otras leyes relacionadas con la transparencia.

6º. Es así que, inclusive, de la lectura y análisis de sus artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, entre otros, el Decreto de reformas constitucionales en materia de transparencia también dispuso provisiones tendentes a extinguir el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para crear, en el ámbito federal, un nuevo organismo público garante del acceso a la información y la protección de los datos personales en posesión de autoridades, entes públicos y personas que actúen como autoridad, con la posibilidad de que los comisionados pudieran continuar en el nuevo organismo si así lo solicitaban formalmente y obtenían la votación calificada necesaria en el Senado de la República, a tales efectos.

7º. En ese contexto normativo, y con relación al deber de esta Legislatura, de establecer un organismo público autónomo garante de los derechos fundamentales mencionados, y tras sucesivas reformas constitucionales de 20 de julio de 2007, 11 de junio de 2013, así como la que en el presente caso se tiene también en cuenta, de fecha 7 de febrero de 2014, se advierte que los principios y bases a que remite la fracción

VIII del artículo 116 constitucional, hoy se contienen en diversas fracciones del apartado A del artículo 6º constitucional que, entre otras cosas, refieren:

- Que es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal
- Que la información referida sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes
- Que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad y los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
- Que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización
- Que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos,

especializados e imparciales que establece la Constitución General

- Que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos
- Que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, y
- Que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes

8º. El propio artículo 6º constitucional, en otro párrafo de su apartado A, señala como principios de actuación por los que se debe regir todo organismo autónomo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Dichos principios son los de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que son plenamente aplicables en los órdenes federal y estatal.

9º. Es también claro que los organismos garantes del derecho a la información deben contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y

determinar su organización interna, en tanto estos son responsables de garantizar el cumplimiento del derecho humano reconocido en el artículo 6º constitucional.

Y es que de poco serviría que el Estado Mexicano reconozca la existencia de esos derechos fundamentales si, al mismo tiempo, omite otorgar las garantías indispensables para hacer viable su ejercicio.

10º. Al respecto, tenemos presente que, al estipular el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que es parte nuestro país, el precepto también alude a “**las garantías para su protección**”, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse fuera de los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En ese orden de consideraciones, entendemos que la concreción de los principios y bases constitucionales aludidas tiene por objeto optimizar y potencializar los derechos fundamentales de información y protección de datos personales, cuyo titular es el pueblo y, correlativamente, su eficacia es deber de toda autoridad de hecho o de derecho garantizar.

11º. Ahora bien, para Movimiento Ciudadano representa un avance innegable en el plano normativo, el hecho de que en el actual segundo párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado desde la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, el Estado Mexicano reconoce el derecho de toda

persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por cualquier medio de expresión.

12°. Sin embargo, el hecho de que el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también contenga una redacción similar, no implica concluir que eso, por sí solo, sea suficiente para hacer efectivo el ejercicio de las libertades de pensamiento y expresión que amparan ambas normas supremas, o para asimilar voluntaristamente el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, pues como la propia Carta Magna precisa, toda persona tiene derecho a las garantías para la protección de los derechos, y es de considerar que, sin garantía no siempre es posible el ejercicio del derecho.

13°. Es decir; tampoco se puede considerar que por el hecho de que las normas constitucional y convencional precitadas reconozcan los derechos aquí enunciados, de ello necesariamente se desprenda que la autoridad, el servidor público o las personas que actúan como autoridad, estén siempre en disposición de garantizar una correcta rendición de cuentas y el debido concepto acerca de los datos personales e información sobre los recursos públicos que tienen en posesión.

Esto es así, porque, por una parte, en los hechos, es de todos sabido que en Tamaulipas rige la opacidad como norma general, y no el principio de máxima transparencia que pregonan los discursos oficiales.

Esto ocurre en la medida que se cuenta solo con un órgano público, aparentemente independiente pero en realidad sin autonomía y subordinado a un poder del Estado, como estrategia de quien los nombró, y paradójicamente es el principal sujeto obligado al que los comisionados deben vigilar. Esto no debe seguir así.

Asimismo, es un hecho notorio que en la entidad y en los municipios los entes públicos obligados a rendir cuentas de su actuación no han cumplido con las más elementales normas en materia de transparencia, vulnerando así los derechos humanos de los habitantes de Tamaulipas.

14°. En tal sentido, la reforma constitucional nacional finalmente obliga a establecer y dar plena autonomía a un nuevo organismo público garante de los derechos de información y protección de datos personales; cuestión que implica la extinción del actual ITAIT, pero con la posibilidad de que los actuales comisionados puedan continuar en el nuevo organismo, bajo ciertas condiciones como lo es obtener el voto de las dos terceras partes de los integrantes de este Poder.

Lo cual se propone en el articulado de esta iniciativa, de forma similar a como lo estableció la reforma a la Ley Suprema de la Unión para el caso de la conformación de un nuevo organismo autónomo en el ámbito federal.

15°. En el proyecto de decreto que hoy presento a su consideración, planteo armonizar la constitución local, en un artículo 17 Bis, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución mexicana, así como incluir

en sus artículos transitorios las previsiones indispensables para posibilitar el establecimiento del nuevo organismo público garante en el ámbito estatal y municipal, según se expresa en el articulado.

Estimando justificado lo anterior, solicito el apoyo decidido de este Congreso del Estado, para aprobar en su caso el siguiente proyecto de decreto:

“La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 119 y demás preceptos aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, emite el

Decreto N°: LXII-_____

Mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de transparencia:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 17 Bis. a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 Bis.- El Estado de Tamaulipas garantizará el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general que emita el Congreso de la Unión, esta Constitución y las leyes en la materia, en lo aplicable.

Para dar efectividad a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, se establece en el Estado de Tamaulipas un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará: Instituto Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuya integración y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases, y a lo que disponga la ley:

- a) El organismo se integrará por cinco comisionados que designará el Congreso del Estado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, o por sorteo en ternas si no se alcanzare esa mayoría luego de una segunda ronda de votación;
- b) Al efecto, la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado emitirá convocatoria al menos noventa días antes de que concluya el período del comisionado, o a más tardar quince días después de la fecha de ocurrir cualquier otra vacante;
- c) La propia comisión, una vez recibidas las propuestas de aspirantes revisará el cumplimiento de los requisitos; realizará entrevistas y evaluaciones; consultará a la sociedad sobre la idoneidad o no de los aspirantes, y presentará al Pleno su dictamen, proponiendo una terna por cada cargo a elegir;
- d) Los comisionados del Instituto deberán ser apartidistas y ciudadanos del Estado, originarios o vecinos con residencia en él durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación; poseer título profesional y tener los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo,

tener por lo menos 30 años de edad y cumplir los demás requisitos que la ley establezca;

- e) En su funcionamiento, el organismo autónomo se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;
- f) El organismo garante es competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos estatales o municipales, o que realice actos de autoridad en el ámbito local;
- g) En su composición, el organismo público será plural, representativo de la sociedad y atenderá a reglas de equidad de género. Como órgano colegiado, también tendrá la facultad de nombrar a su presidente, en forma rotativa, cada dos años, y de emitir su reglamento y acuerdos generales internos;
- h) Los comisionados durarán en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; tampoco podrán asumir un cargo en la administración pública ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de

dirigencia partidista, durante los dos años siguientes al término de su encargo;

- i) El pleno y el comisionado presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos tendrán facultad para requerir de oficio o a petición de cualquier persona, que los sujetos obligados pongan de inmediato a disposición del público o del particular solicitante toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo aquella que la ley señale como reservada o confidencial; y para sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las autoridades o servidores públicos que incumplan sus obligaciones en materia de transparencia o no acaten las resoluciones del organismo autónomo;
- j) Al emitir sus resoluciones, el organismo garante atenderá a las normas, principios y bases aplicables establecidas en la Constitución General de la República, los tratados internacionales en la materia, esta Constitución y las demás normas aplicables; y
- k) La ley desarrollará estas bases, las que deriven de las normas constitucionales y otras leyes relativas, así como los procedimientos para el ejercicio, en el ámbito local, del derecho de toda persona de acceso a la información y protección de sus datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito estatal, previa petición formal al Congreso del Estado dentro de los 10 días siguientes a que entre en vigor el presente decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento de que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. En este caso, el pleno del Congreso deberá resolver dentro de los 15 días siguientes a la petición; de no resolver, se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 17 Bis de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente decreto, los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

TERCERO.- El Congreso del Estado designará a los comisionados del nuevo Instituto Estatal de Acceso a la Información y de Protección de Datos a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, previa expedición de la convocatoria respectiva que emita la Comisión de Transparencia dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de este decreto y la respectiva consulta a la sociedad que realice el Congreso del Estado, a fin de que la población opine sobre la idoneidad de los aspirantes a comisionados y de quienes por virtud de este decreto pretendan continuar en el nuevo organismo garante.

CUARTO.- Para efectos de la designación escalonada, el Pleno del Congreso del Estado atenderá a lo siguiente:

- a) Nombrará, conforme a lo previsto en el artículo 17 Bis de la presente Constitución y lo establecido en este decreto, a dos comisionados, cuyos mandatos durarán 7 años a partir de la fecha de su designación;
- b) Nombrará, en su caso, al comisionado o comisionados del Instituto que por este decreto se extingue y que hayan solicitado formalmente continuar en el cargo dentro del nuevo Instituto según lo previsto en el artículo segundo transitorio, siempre que su petición alcance la votación calificada requerida al efecto; en cuyo caso, el mandato del comisionado así electo durará hasta el 30 de enero de 2020; previa evaluación y consulta a la sociedad que debe realizar el Congreso; y
- c) Nombrará, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 17 Bis de la presente Constitución y lo establecido en este decreto, al comisionado o comisionados que faltaren para completar los cinco que deben integrar el organismo público autónomo, cuyos mandatos durarán hasta el 30 de enero de 2020.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá expedir las reformas a la ley en materia de transparencia, y demás que se requieran, a más tardar dentro de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto se emiten las reformas referidas en el párrafo anterior, el organismo garante que establece el artículo 17 Bis de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en este decreto y en las normas convencionales, constitucionales y legales aplicables.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor el presente decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 17 Bis de esta Constitución, creado conforme a este decreto.

SÉPTIMO.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas se transferirán al nuevo organismo público creado, sin que estos pierdan derecho laboral o de seguridad social alguno.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

Diputado presidente: Solicito se inserte literalmente el contenido de mi iniciativa en el acta que se levante con motivo de esta sesión; y por tratarse de un proyecto de adición a la Constitución Política local, ruego a usted darle el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que su objeto es el cumplimiento de un mandato expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esta Legislatura debe respetar en función de tratarse de un asunto de competencia obligatoria local, y a fin de no seguir incurriendo en omisión legislativa.

Muchas gracias.

Atentamente:



Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.